

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00143

Accionante JESUS CORREA GUTIERREZ

Accionada CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA
Y OFICINA DE SANIDAD

Vinculadas JUZGADOS SEGUNDO Y SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, JUZGADO 22 DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y
OTROS.

Decisión: TUTELA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JESUS CORREA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.022.071, contra **CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA Y OFICINA DE SANIDAD**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición – Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que, se encuentra recluso en el pabellón piloto de la CPMSBOG LA MODELO desde hace más de un año, y que fue atendido en

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

primera instancia por el área de sanidad ya que padece de cáncer de riñón, donde le dieron una cita el pasado 10 de septiembre de 2022.

Alega que, solicito una cita al área de sanidad para que lo remitieran a medicina legal para así pedir un dictamen primordial y solicitar prisión domiciliaria, pero que hasta la fecha no lo han hecho, al mismo tiempo indica que no siguió recibiendo atención médica, y que su estado de salud ha estado empeorando.

Además, invoca que exigió al área de jurídica que allegara todos los cómputos y cartilla biográfica a los juzgados 2 y 6 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín y que le colaboraran con una solicitud según dictamen medico para ir a medicina legal, que hasta la fecha tampoco lo han hecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el actor en tutela, señor **JESUS CORREA GUTIERREZ** considera vulnerado el derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor depreca al Juez constitucional, que se ordene a la CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA Y OFICINA DE SANIDAD para que le den la atención requerida y la orden para asistir a medicina legal y así poder obtener su dictamen.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de agosto del año que avanza, se recibió por reparto escrito de tutela elevada por el señor **JESUS CORREA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.022.071, motivo por el cual, en la misma fecha, se

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a los demandados a la CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA Y OFICINA DE SANIDAD y a las entidades vinculadas para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA Y OFICINA DE SANIDAD

Asumido el conocimiento de la presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso oficiar a la CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA Y OFICINA DE SANIDAD, para el ejercicio del derecho de contradicción, pero la entidad no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, el juzgado procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por el accionante.

JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ANTIOQUIA – MEDELLIN.

La doctora YIMI FERNANDO PULIDO AFRICANO indico que efectivamente el juzgado vigiló pena al sentenciado JESÚS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ, quien fue condenado por el Juzgado 06 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín Antioquia, en sentencia del 03 de marzo de 2022, a la pena principal de 40 meses de prisión, por el delito de Fuga de Presos, no siendo merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por lo cual se libró orden de captura No 002 del 03 de marzo de 2022 en contra del penado, no obstante el precitado fue puesto a disposición de este Despacho por la Estación de Policía del municipio de Santa Barbara, Antioquia, luego de que se presentara voluntariamente ante dicha autoridad el día 05 de abril de 2022.

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Seguidamente adujo que, revisado el asunto se pudo establecer que mediante auto 420 del 18 de abril de 2023, se dispuso que el proceso del señor JESÚS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ, se remitiera por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, atendiendo que el referido se encontraba detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Barbara, Antioquia, lo anterior, toda vez que la competencia cobija únicamente a las personas privadas de la libertad dentro de los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Medellín, Bello, Caldas, Envigado, Girardota e Itagüí, Acuerdo N.º PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Finalmente exterioriza que, este Juzgado se encuentra ajeno a la reclamación que eleva JESÚS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ, sobre la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, pues fueron realizadas las gestiones a su cargo para la remisión del proceso ante el juzgado competente, y de manera posterior a ello, ese despacho no ha reasumido la vigilancia del mismo.

JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN

El doctor ANIBAL FIDEL ARROYO ORTEGA, informa que revisado el Sistema de Consulta de la Rama Judicial, ese Despacho no ha tenido proceso alguno relacionado con el accionante JESUS CORREA GUTIERREZ (c.c. 1.039.022.071). Le figuran varios registros de los otros procesos, dos de los vigentes son: 05 368 60 00 338 2021 00016 y 05 368 60 00 338 2021 00026 los cuales estaban a cargo del Homólogo 2º de Antioquia bajo los radicados internos 02022A2-1088 y 02022A2-0718, respectivamente, los cuales fueron remitidos al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el pasado 28 de julio hogaño.

JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La doctora ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA en calidad de juez reveló que en su despacho se ejecuta la pena impuesta contra el accionante en el proceso de la referencia (N.º 05368-60-00-338-2021-00016-00 NI 4335), cuya situación jurídica se deriva de la siguiente información:

1. El 18 de mayo de 2022, el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia condenó a Jesús Herminzul Correa Gutiérrez a las penas principales de 44 meses de prisión; multa de 1,375 SMLMV y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal restrictiva de la libertad, en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó los mecanismos sustitutivos de la pena. Las diligencias se adelantaron bajo el radicado Nro. 05368-60-00-338-2021-00016-00.

En la sentencia se determinó que, para aquella data, el condenado se encontraba privado de la libertad en la Penitenciaría de Santa Bárbara, Antioquia, por virtud de la sanción impuesta por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Medellín, quien lo condenó a una pena de 44 meses de prisión, dentro del proceso con radicado Nro. 05368-60-00-338-2021-00026-00.

2. La ejecución de la pena irrogada en el radicado Nro. 2021-00016 le correspondió - en principio - al Juzgado 2º de EPMS de Antioquia, el cual, avocó conocimiento con auto del 22 de junio de 2022. Sin embargo, luego del traslado de Correa Gutiérrez a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá - CPMSBOG, con auto del 25 de julio de 2023, se remitió el proceso a esta ciudad y, por reparto, se asignó a este despacho el 31 de agosto de 2023 y está al despacho pendiente de avocar su conocimiento.
3. Es conveniente señalar que el proceso asignado a ese juzgado (2021-00016) no cuenta con persona privada de la libertad, pues Jesús

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Herminzul Correa Gutiérrez se encuentra – actualmente – requerido para el cumplimiento de la pena y, a la fecha, no ha sido puesto a disposición de ese despacho.

4. Por su parte, verificado el expediente, así como el aplicativo de sistematización integral de la población privada de la libertad – SISIPÉC WEB del INPÉC-, se coligió que, tanto el radicado 2021-00016, como el 2021-00026, estuvieron asignados al Juzgado 2 de EPMS de Antioquia; no obstante, si bien el citado accionante está privado de la libertad en la CPMSBOG por cuenta del proceso con radicado Nro. 2021-00026, dicho expediente no reporta asignado a ninguno de los juzgados ejecutores de Bogotá, verificación extraída de la consulta efectuada en la página de la Rama Judicial.
5. Ahora, en relación con los hechos y pretensiones contenidos en el libelo de tutela, observa el despacho que no están dirigidos contra este juzgado, sino contra el área jurídica y el área de sanidad de la CPMSBOG, quienes no han atendido las peticiones del interno relacionadas con: I) su condición de salud y, II) el envío de documentos para el reconocimiento de redención de pena. Claro, tal situación es ajena a esa ejecutora, por cuanto el proceso asignado no corresponde aquel por el cual está privado de la libertad, razón por la que se solicita la desvinculación la presente acción, pues no se han vulnerado ninguna de las garantías fundamentales que reclama el peticionario.

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

El doctor JAIME ALBERTO CEPEDA TORRES en calidad de abogado de FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, indica que FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es una entidad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aduce que, el despacho incurrió en un yerro al vincular a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. directamente, teniendo en cuenta que funge como entidad de servicios financieros que estaría llamada a comparecer exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2º del artículo 53 del Código General del Proceso.

Además, alega falta legitimación de la causa por pasiva, respecto al tema de salud expuesto por el accionante se expone para conocimiento del despacho que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del CPMS BOGOTA, el cual tiene acceso a la plataforma INTEGRAARS, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

También informo que en cumplimiento a la obligación que le asiste a mi representada, celebró contrato con CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA identificado con número de NIT 860070301 - 1, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del CPMS BOGOTA.

En conclusión, solicita lo siguiente:

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1. DESVINCULAR de este trámite constitucional a la Sociedad Fiduciaria Central S.A. o, en su defecto, DECLARAR que actúa como vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud, en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y del Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023, y de conformidad a lo expuesto a lo largo de esta defensa.
2. DECLARAR: que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., no han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, puesto que ya ha ejecutado las gestiones pertinentes respecto a la contratación de la red médica intramural, extramural, el operador regional CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, la red hospitalaria y el contact center, para que le sea prestada la atención adecuada en salud que requiera y, que de esta forma, sea garantizado su derecho fundamental.
3. ORDENAR al operador CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, identificado con número de NIT 860070301-1, informe de la atención en salud que reclama el accionante y que contractualmente están obligados a brindarle al accionante. Así mismo, garanticen la continuidad para el manejo de su patología.
4. ORDENAR al Área de Sanidad del CPMS BOGOTÁ para que lleve a cabo todas las gestiones administrativas a fin de que el accionante pueda acceder a cada una de las atenciones en salud que le sean programadas.

COORDINACIÓN CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

La oficial mayor del centro de servicios juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, comunico que, al revisar las actuaciones

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

surtidas en el aplicativo siglo XXI, encontraron que el accionante tiene dos procesos con No de radicado 05368600033820210001600 y 05368600033820210002602 de los cuales al primero 2021-00016-00 se hizo ingreso en fecha 31 de agosto de 2023 y fue repartido al juzgado 22 de esta especialidad.

Y el segundo 2021-00026-02 se hizo ingreso en fecha 14 de septiembre de 2023 y fue repartido al juzgado 15 de esta especialidad, sin embargo, hasta el momento no se registran peticiones radicadas en el Centro de Servicios, tendientes obtener la orden de remisión para valoración por Medicina Legal.

Señalan que la decisión ordenar la remisión para valoración por Medicina Legal, se encuentra por fuera de las competencias de esa sede administrativa ya que es una atribución propia de la autonomía y la facultad de administrar justicia de los operadores judiciales, así como tampoco, las decisiones de fondo que se han tomado en el transcurso del proceso.

Comunica que el Centro de Servicios Administrativos, no está conculcando garantías fundamentales al accionante, ni por acción ni por omisión, esto dado que las competencias propias de esa oficina estriban únicamente en el ingreso oportuno de la correspondencia y peticiones a cada uno de los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al igual que emitir los oficios y comunicaciones, realizando a su vez las notificaciones que dispongan en sus providencias estos funcionarios.

CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ

El coordinador jurídico de servicios externos ostenta que LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ como Institución prestadora de salud se circunscribe a los servicios en salud contratados, y solo se encuentra obligada a prestar aquellos servicios de nivel de baja complejidad en el para la población privada de la libertad que haga parte

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de la BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC.

Indica que, obra en historia clínica del PPL atenciones por los servicios de salud ofertados por mi representada entre ellos, MEDICINA GENERAL y MEDICINA INTERNA entre otras.

Además, allegan Historia Clínica del PPL atención por la especialidad de MEDICINA INTERNA, que data del 29 de agosto de 2023 donde se solicita control dentro de dos meses por la misma especialidad por patología en riñón.

Al mismo tiempo exterioriza que, lo manifestado por el PPL JESUS CORREA GUTIERREZ sobre la transgresión de sus derechos fundamentales dado su grave estado de salud y su requerimiento del otorgamiento del subrogado de la pena y la concesión de la medida de PRISIÓN DOMICILIARIA, la entidad que represento no tiene ninguna competencia o injerencia para agendar y/o para practicar los dictámenes que realiza los profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses carecemos de competencia administrativa para dicho trámite.

añade que, Para la elaboración y remisión del PPL a EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de que se dé la suscripción de dicho dictamen médico legal esta reglado por la normatividad y el manual establecido para ello denominado "PROCESO PARA LA DETERMINACIÓN MEDICO LEGAL DE ESTADO DE SALUD EN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD" que establece:

*"(...) Que el proceso para la determinación médico legal del estado de salud de una persona privada de la libertad (...) **Este proceso se inicia por solicitud de autoridad competente** (jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, jueces de control de garantías, jueces de conocimiento, autoridades penitenciarias y carcelarias, Defensoría) cuando se requiere un*

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

dictamen pericial idóneo para la determinación médico legal del “Estado grave por enfermedad” de una persona privada de la libertad (...)”

Por último, manifiesta que la entidad no le asiste ningún tipo de obligación contractual, legal o competencia administrativa para el agentamiento ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES por ende se carece de competencia para cumplir con dicha petición elevada por el PPL.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante JESUS CORREA GUTIERREZ.
- 2.- Respuesta de las entidades vinculadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra la CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA Y OFICINA DE SANIDAD, cuya naturaleza jurídica de conformidad con el Decreto 2160 de 1992 es un establecimiento público del ámbito de gestión del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, donde por naturaleza es un organismo descentralizado del orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por **JESUS CORREA GUTIERREZ** como titular de los derechos cuya protección se invoca; por ende, se encuentra legitimada en la causa por activa, para reclamar sus derechos.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA Y OFICINA DE SANIDAD, es una entidad que hace parte establecimiento público del ámbito de gestión del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, donde por naturaleza es un organismo descentralizado del orden nacional., la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental del accionante.

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)"

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)">¹*.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este evento, se cumple también el requisito de subsidiariedad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual la accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el señor **JESUS CORREA GUTIERREZ**, por no haber obtenido respuesta de la CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA Y OFICINA DE SANIDAD, de las siguientes solicitudes:

1. *Que lo remitan a medicina legal para poder solicitar un dictamen primordial para así pedir prisión domiciliaria.*
2. *El envió de documentos para el reconocimiento de redención de pena.*

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T-064 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos:

i) El derecho fundamental de petición. **ii)** El derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad. **iii)** particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad. **iv)** El Principio de la veracidad y la carga de la prueba. **v)** Aplicación al caso concreto.

• DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por el accionante **JESUS CORREA GUTIERREZ**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *"la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta"*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)⁴ "

Ahora bien, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante autoridades, sin

⁴ Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que éstas puedan negarse o abstenerse de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyéndose cualquier fórmula evasiva o elusiva, y (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

- **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

El derecho fundamental a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”⁵

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁶ establece al respecto que los Estados “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y, en consecuencia, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”⁷.

En Colombia, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable,

⁵ Sentencias T-239 de 2019, T-120 de 2017, T-331 de 2016, T-355 de 2012, entre otras.

⁶ Aprobado en el ordenamiento colombiano mediante la Ley 74 de 1968. Cita señalada en la sentencia T-239 de 2019.

⁷ Artículo 12. Énfasis agregado.

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

comprendiendo “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”⁸.

El artículo 6º de dicha ley establece que la **accesibilidad** es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”.

Esto involucra el **derecho al diagnóstico** entendido como el acceso a “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”⁹ para lograr su recuperación de la forma más idónea y efectiva posible¹⁰.

Además, la salud involucra una dimensión de **oportunidad**, según la cual “la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben **proveerse sin dilaciones**”¹¹. Esto implica que los usuarios tienen derecho “a que no se le trasladen las **cargas administrativas** y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio”¹².

Esto se enlaza con la importancia de la **continuidad** en el servicio de salud, dado que “la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio”¹³.

⁸ Artículo 2º.

⁹ Sentencias T-196 de 2018, T-100 de 2016, entre otras.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Artículo 6º, literal e). Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de Salud.

¹² Ibídem. Artículo 10º, literal p).

¹³ Aparte citado en la sentencia T-044 de 2019 del Auto 121 de 2018, proferido por la Sala de Seguimiento de la Corte para garantizar los derechos de la población privada de la libertad.

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PARTICULARIDADES FRENTE AL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado¹⁴, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión¹⁵.

AL RESPECTO, LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS HA SEÑALADO LO SIGUIENTE:

*“Frente a las personas privadas de libertad, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante**, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).*

*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el **Estado**, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para **garantizar** a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar **una vida digna** y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.^{16”}*

¹⁴ La sentencia T-143 de 2017 explica en detalle esta relación

¹⁵ Sentencia T-044 de 2019.

¹⁶ Caso “Instituto de Reeducción del Menor” contra Paraguay, citado en la Sentencia T-154 de 2017 por la Corte Constitucional colombiana. Énfasis agregado.

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993¹⁷ que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”.

Además, esta ley señala que “en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales¹⁸.

• EL PRINCIPIO DE VERACIDAD Y LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en la decisión T-260 de 2019¹⁹, frente al tema reiteró:

“(…) En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los

¹⁷ Modificados por los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014.

¹⁸ Textualmente se indica: “Los servicios intramurales incluidos en el Modelo de Atención en Salud, abarcan: a) La protección específica y detección temprana, consulta externa general (medicina general, psicología, optometría, enfermería, nutrición), consulta odontológica y atención del consumidor de sustancias psicoactivas. b) Consulta externa de especialidades médicas de psiquiatría, medicina interna y cirugía general más pediatría y ginecoobstetricia en los establecimientos de reclusión que alberguen mujeres y menores de 3 años que convivan con sus madres. c) Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica (toma de muestras de laboratorio clínico, laboratorio clínico, radiología e imágenes diagnósticas, endoscopia, ultrasonido, terapia física, terapia respiratoria y terapia de lenguaje en los casos que aplique)”.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-260 del 6 de junio de 2019 (MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (...)"

CASO CONCRETO:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en la negativa de la **CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA Y OFICINA DE SANIDAD** de dar respuesta a su solicitud.

Solicitud donde requiere que lo remitan a medicina legal para poder solicitar un dictamen primordial para así pedir prisión domiciliaria, ya que padece de cáncer de riñón. asimismo, que le envíen los documentos para el reconocimiento de redención de pena a los juzgados correspondientes.

No obstante, lo anterior, el despacho indica que es deber del Estado y, específicamente del INPEC, realizar las tareas de coordinación y articulación que resulten necesarias para garantizar la prestación efectiva de los servicios

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de salud a los reclusos, en tanto estas autoridades ostentan una *posición de garante* sobre sus derechos fundamentales.

Por otra parte, la Corte indica que el derecho fundamental al debido proceso administrativo implica la obligación del Estado de obrar de acuerdo a la legislación correspondiente y realizar procedimientos sin que se surtan “**dilaciones injustificadas**”²⁰, garantía mínima que debe regir en cualquier actuación de la Administración.

De modo que, en torno al derecho a la salud, el Estado debe actuar dentro de los límites de la razonabilidad, proporcionalidad y la reglamentación contenida en la ley, por lo que cualquier petición dirigida en ese sentido debe ser resuelta de manera *clara, congruente y oportuna*.

El despacho considera que el estado de salud en el que se encuentra el señor **JESUS CORREA GUTIERREZ**, en particular, los conceptos médicos más recientes emitidos por medicina interna por el doctor MORERA AFANADOR JOSE RICARDO, según la historia clínica allegada por Cruz Roja, se evidencia que el accionante padece de “*carcinoma de células claras en manejo y seguimiento por oncología*” condiciones de salud que hacen que se le brinde atención medica prioritaria y se adelante el proceso adecuado para la determinación médico legal del estado de salud, para lo cual se requiere el dictamen pericial idóneo o médico legal que dé cuenta de su estado de salud grave por enfermedad de una persona que se encuentra privada de la libertad.

De conformidad con lo anterior, este juzgado estima pertinente que la accionada, **CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA, OFICINA DE SANIDAD** de el tramite respectivo en relación a la solicitud incoada por el accionante en punto a que se remita a medicina legal para que se valore su estado de salud, y se emita el dictamen correspondiente por medicina legal.

²⁰ Sentencia T-010 de 2017, la cual, a su vez, refiere la providencia C-214 de 1994.

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En igual sentido la solicitud que elevo respecto de la remisión, de los certificados de cómputos y cartilla biográfica para el reconocimiento de redención de pena a los juzgados correspondientes, ante los juzgados de ejecución de penas competentes, en este caso al juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Omisión que el despacho advierte incluso en el trámite tutelar, pues al descorrer el traslado de la demanda de tutela, el juzgado ordeno en el auto de admisión de la acción constitucional, notificar a la entidad accionada del curso de la acción de tutela, y le concedió el término de 1 día para que se manifestara entorno a los hechos y al cumplimiento de la petición; sin embargo, durante el plazo concedido a la accionada, esta célula judicial no recibió, ninguna información respecto de los hechos cuestionados ni justifico tal omisión, observando la judicatura que a la fecha de emisión de este fallo aún no se ha obtenido respuesta alguna, a pesar de haber transcurrido más de 30 días hábiles.

Así las cosas, las actuaciones realizadas por la accionante se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada.

Por lo anterior, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en consecuencia, los hechos expuestos por el señor JESUS CORREA GUTIERREZ, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, en aras de una protección real y efectiva de su derecho fundamental de Petición.

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, se ampara el derecho fundamental de petición del señor **JESUS CORREA GUTIERREZ**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración del mismo, que hace imperioso su amparo, disponiendo que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, la **CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA, OFICINA DE SANIDAD.**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda deberá resolver las solicitudes que plasmo el accionante en la acción constitucional, a su vez debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

No sobra prevenir a la **CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA Y OFICINA DE SANIDAD** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración de derechos por parte de las entidades vinculadas, se ordena la desvinculación de esta acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, a los **JUZGADOS SEGUNDO y SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCARIA CENTRAL S.A., FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL 2023** y a la **COORDINACION DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA (REPARTO)** y **A LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a favor de **JESUS CORREA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.039.022.071, en contra de la **CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA Y OFICINA DE SANIDAD**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará a la **CARCEL NACIONAL MODELO – DIRECCION, OFICINA JURIDICA, OFICINA DE SANIDAD.**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá resolver las solicitudes plasmadas por el accionante dentro de la acción constitucional, debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción de tutela a los **JUZGADOS SEGUNDO y SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCARIA CENTRAL S.A., FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL 2023** y a la **COORDINACION DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA (REPARTO) y A LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**

Radicado no: TUTELA 2023-00143
Accionante: JESUS CORREA GUTIERREZ
Accionada: CARCEL NACIONAL MODELO - DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' with a horizontal line across the middle, and a long, sweeping underline.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez